

tral de 29 de octubre de 1970, sobre Impuesto de Lujo (Convenio), la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 28 de febrero de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso número 300.097 de 1971, interpuesto por doña Blanca Viola de Popier contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta, sobre liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Lujo, ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos de confirmar y confirmamos el acto recurrido, así como la liquidación que se impugna, por estar ajustadas a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 9 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 27 de marzo de 1972, en el recurso contencioso administrativo número 300.035/1971, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por «Joyería Paláu, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 300.035/1971, interpuesto por «Joyería Paláu, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de octubre de 1970, sobre Impuesto de Lujo (Convenio), la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 27 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Hernández Tabernillas, en representación de «Joyería Paláu, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de octubre de 1970, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a derecho, en cuanto mantuvo la cuota asignada a la expresada Sociedad, en virtud de Convenio, para el pago del Impuesto sobre el Lujo, correspondiente a 1963, sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 9 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 25 de marzo de 1972, en el recurso contencioso administrativo número 300.111/71, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por «Hijos de Arcadio Pallé, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.111/71, interpuesto por «Hijos de Arcadio Pallé, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 1970, sobre Impuesto de Lujo (Convenio), la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 25 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de «Hijos de Arcadio Pallé, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 1970, sobre liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Lujo, ejercicio de 1964, absolviendo a la Administración, debemos de-

clarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente; sin expresa imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 3 de junio de 1972 sobre ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 7 de abril de 1972, pleito número 18.494, en recurso interpuesto contra la Orden de este Ministerio, de 27 de diciembre de 1969, por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia en 7 de abril de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 18.494, interpuesto por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, contra la Orden de este Ministerio, de 27 de diciembre de 1969, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustada a Derecho, la Orden del Ministerio de Hacienda, de 27 de diciembre de 1969, en cuanto que estableció el sometimiento de los Notarios al régimen de estimación directa de bases imponibles por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal; declaramos que el mantenimiento de la referida Orden ministerial ha de hacerse con absoluto respeto al secreto del Protocolo notarial en la forma señalada por el número 3 del artículo 49 del texto refundido del indicado Impuesto, y que la Administración deberá dictar los actos o disposiciones convenientes o necesarios para la completa efectividad de este pronunciamiento, y no hacemos especial imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 6 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 4 de marzo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 300.099/1971, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por don Horacio Miras Giner.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.099/1971, interpuesto por don Horacio Miras Giner contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de octubre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 4 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad o fórmula y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Horacio Miras Giner, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de octubre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente; sin expresa imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-